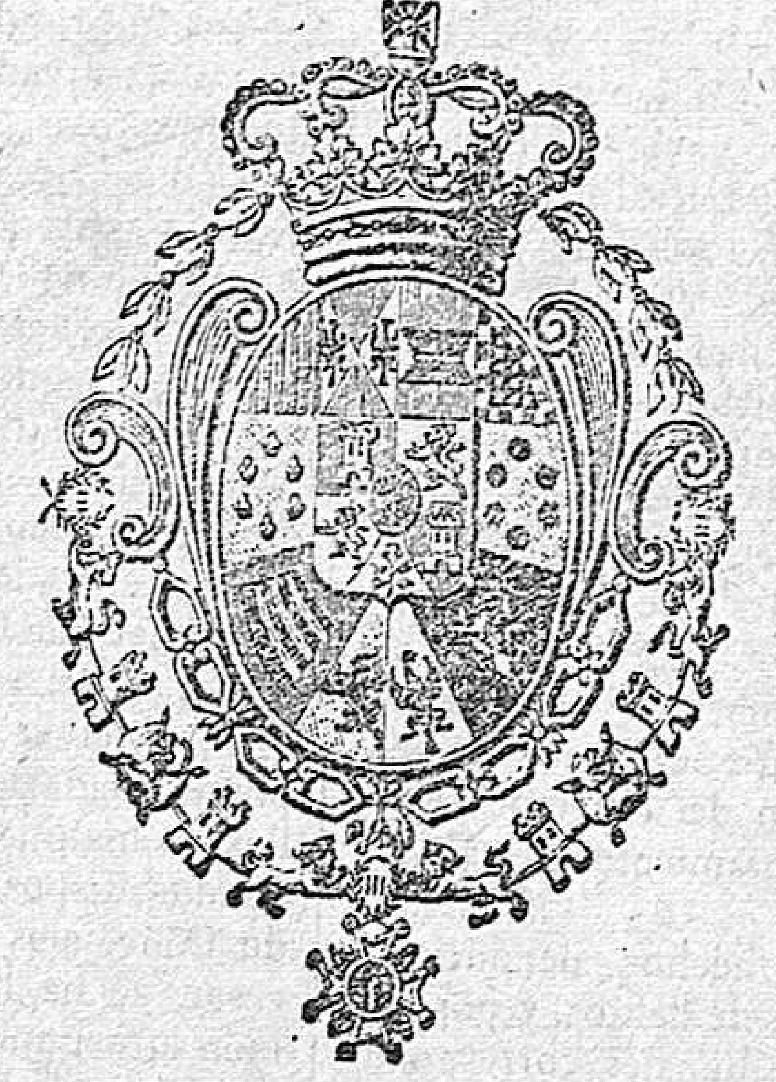
Año económico de 1891-92 — Lunes 2 de Agosto — Número 29

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	**10**
Un semestre id. id....	**6**
Un trimestre id. id....	**4**
Números sueltos.....	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se dignó recibir en la casa Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastián, en audiencia pública, y con las formalidades de costumbre, al Caid Abdel Hamid Ben El Fadmi, Embajador Extraordinario del Sultán de Marruecos.

Acompañaban á S. M. la Reina los Excmos. Sres. Ministros de Estado y de Gracia y Justicia, los Altos Funcionarios de la Real Casa y Damas de S. M. la Reina y demás servidumbre que asiste á estas ceremonias; y al Embajador marroquí, Sib Abbas el Tarí, Secretario del Sultán; el Hache El Arbi Briscia, Secretario tambien de S. M. Sheriffiana, y demás personal de la Embajada, con los Intérpretes Señores D. Aníbal Rynaldi y D. Juan Vicente Zugasti.

Préviamente anunciado por el Excelentísimo Sr. Primer Introductor de Embajadores, el Representante de S. M. Sheriffiana tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de su Soberano, de que era portador, y con este motivo pronunció en árabe el siguiente discurso, que repitió, traducido al español, el Sr. Rynaldi:

«Excelsa y Poderosa Soberana: S M. el Sultán del Maghreb, mi Amo (á quien sea continua la asistencia de Dios), gozoso con manifestar una vez mas los sentimientos que le animan de veneracion y respeto á vuestra Augusta Persona, y de interés y cariño hácia vuestro amado Hijo el preexcelso Rey D. Alfonso (consérvele Dios y perpetúe en su frente los resplandores de la majestad y de la gloria), me envía con la misión de confirmar aquellos sentimientos, y el deseo de estrechar los lazos de amistad que felizmente existen entre ambos Estados amigos, y que mi Señor tiene especial cuidado de conservar como preciosa herencia legada por sus antepasados, y de aumentar y robustecer en bien de las dos naciones vecinas, y unidas por el mismo mar que las separa sólo en la apariencia. Tambien he de expresar, en esta ocasion, los votos que mi Amo (el amparado por Dios), dirige sin cesar al Señor de los cielos y de la tierra, y de cuanto existe entre ambos, para que dilate, colmándola de felicidades sin cuento, la vida de V. M. y la de su Augusto y Amado Hijo, así como tambien por la prosperidad y ventura de la Nacion española, la muy respetada.

Cumpliendo este encargo de mi Soberano (favorézcale Dios), séame permitido, Excelsa Soberana, que así en mi nombre como en el de todas las personas que me acompañan en esta honrosa mision, exprese á V. M. y á su excelso Gobierno nuestra gratitud por la cordial acogida y las atenciones de toda clase que nos han sido prodigadas desde el primer instante que pisamos el territorio español (sobre el cual y sus moradores, sea siempre la bendicion de Dios), y de ofrecerle los homenajes debidos á quien se sienta en el lugar destinado al honor y á la gloria, y cuya existencia Dios prolongue muchos años.»

S. M. se dignó contestar:

«Señor Embajador: Los nobles y amistosos sentimientos de S. M Sheriffiana, respecto de España y de mi Augusto y amado Hijo, y las sentidas frases con que Vos, su digno Representante, habeis acertado á expresarlos, son tanto más gratos para Mí cuanto que responden á mis propios sentimientos, en mas de una ocasion manifestados con parecidas, ya que no iguales palabras.

Podeis afirmar á S M. el Sultán, que así Yo, como mi Gobierno, miramos con especial interés todo lo que puede contribuir á estrechar las relaciones entre los dos paises, fomentando su comercio y haciendo cada día mas fácil y expedita la comunicacion á través de ese mar que nos enlaza. Aseguradle tambien que, educando á Mi Hijo en estas mismas ideas, abrigo la esperanza de que no ha de interrumpirse nunca nuestra amistad, en favor de la cual son tan contínuos y fervientes mis votos, como lo son los que hago al Todopoderoso por la salud de vuestro Soberano y por la grandeza y la dicha de su pueblo.»

Este discurso fué repetido en árabe por el intérprete de la Embajada.

Terminado este solemne acto, S. M. la Reina, seguida del Embajador y de los Altos Funcionarios que asistieron á la recepcion, pasaron á las habitaciones donde estaban los regalos ofrecidos por el Sultán.

El Embajador se retiró despues con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á la casa Ayuntamiento.

(Gaceta núm. 211.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instruccion de Granollers, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero del corriente año presentó D. Esteban Vilagelin Canellas, vecino de Granollers, un escrito ante el referido Juzgado, denunciando el hecho de que la Junta municipal del Censo de Granollers habia ejecutado actos que podian constituir delitos, como eran el haber formado parte de la Junta algunos Concejales interinos, debiendo haberla formado los Concejales propietarios, lo cual se hizo para rechazar ó no aceptar las candidaturas, segun les convenia, llegando al extremo de negar la facultad y validez de los certificados presentados por los candidatos de oposicion, librados por funcionarios competentes, justificando el carácter de ex Concejales de cada uno de esos candidatos, añadiendo en la denuncia que los abusos no fueron cometidos por ignorancia, sino á sabiendas, puesto que el Alcalde habia sido requerido por medio del Notario para que cumpliera las disposiciones legales, y los Concejales á quienes correspondia formar parte de la Junta, habian dirigido otra solicitud, tambien por medio de Notario, al propio Alcalde, recordándole las disposiciones á que debe sujetarse y el derecho de los solicitantes á formar parte de la Junta municipal.

El denunciante manifestaba que los hechos referidos podian estar comprendidos en el art. 393 del Código penal y en el 88 de la ley de Sufragio universal, y concluía indicando los documentos que á su juicio podian comprobar los hechos denunciados:

Que instruida la correspondiente causa y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, á las cuales se habian unido varios documentos en justificacion de los hechos denunciados, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de Granollers, y de acuerdo con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que el proceso ha sido incoado por abusos electorales; en que si bien la ley Electoral, lo mismo que el decreto de adaptacion de la propia ley á las elecciones provinciales y municipales, atribuye privativamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos electorales únicamente reconoce como tales delitos para los efectos de la competencia que determina, los hechos taxativamente calificados como delitos en la propia ley ó en el Código penal; en que ni en uno ni en otro aparece definido el delito de abuso electoral, que segun manifestaba el Juez en la comunicacion dirigida al Alcalde reclamándole ciertos documentos, constituia la materia de la causa; y en que, por lo tanto, no competia al Juzgado el conocimiento de la materia del proceso, sino á los superiores jerárquicos de la Junta municipal del Censo de Granollers; y que en consecuencia, el Juzgado habia infringido el art. 101 de la ley Electoral vigente; el Gobernador citaba dicha ley, la orgánica del Poder judicial, la Provincial y el reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juzgado dirigió una comunicacion al Gobernador, manifestándole que las palabras abusos electorales no se habian empleado en el auto de incoacion del proceso, y solo figuraban como cosa exclusiva del actuario en la carpeta de la causa, en el registro de causas y en la comunicacion que redactó para la Alcaldía pidiéndole ciertos

datos, añadiendo el Juzgado, que no habia hecho declaracion legal alguna de los actos denunciados, porque esa calificacion era de la competencia de la Sala de lo criminal:

Que el Juzgado acompañaba á ese oficio el acto de incoacion de la causa; y el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, manifestó al Juzgado que insistia en el requerimiento, puesto que del acto admitiendo la denuncia se desprendia que el sumario versaba sobre hechos que constituian infracciones de la ley Electoral y de una circular de la Junta central del Censo, y que las infracciones de la ley Electoral, en términos generales, tampoco constituyen delitos especialmente previstos en la referida ley, la cual atribuye á las Autoridades administrativas el conocimiento y correccion de las infracciones de la misma:

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando: que el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo preceptuado en el art. 88 de la ley Electoral vigente, caso 3.º del mismo; que del resultado de la investigacion puede creerse que aparezca un acto justiciable en el Código penal, ó sea el de usurpacion de funciones públicas, como así lo tiene repetidamente resuelto el Tribunal supremo en casos y procesos análogos; que la materia objeto del proceso no es de las que se refiere el art. 98 de la ley del Sufragio, y cuyo conocimiento corresponde á la Administracion; que la infraccion de la doctrina y disposicion de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre del año último, es evidente, como igualmente que esa infraccion debió tener por objeto la comision del delito comun de usurpacion de atribuciones, para conseguir los fines de la eleccion, sin que sea dable excepcionar ignorancia respecto á su carácter obligatorio; que si los hechos denunciados son del conocimiento de los Tribunales ordinarios, corresponde tambien á los mismos practicar las diligencias necesarias para acreditar su existencia, y las causas que lo motivaron; el Juzgado citaba, además, el cap. 1.º, tít. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, segun el cual serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos, que por dejar cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del Censo, constitucion de Juntas y Colegios electorales, votaciones, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la misma ley, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; entendiendo que son delitos electorales los especialmente previstos en la misma ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por el cual se hacen aplicables las disposiciones del tít. 6.º de la citada ley Electoral, á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relacion siempre con los preceptos legales que los regulan:

Visto el cap. 7.º, tít. 4.º y el capítulo 7.º, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal, que definen y castigan los delitos de usurpacion de funciones y de atribucion y nombramientos ilegales:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados revisten caracteres de delitos, y por consiguiente á los Tribunales corresponde su averiguacion y castigo, caso de que realmente lo sean.

2.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion, no estándose por consiguiente en ninguno de los dos casos en que, por excepcion puede suscitarse competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 200)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Martin Morales y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Osuna; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso interpuesto por D. Francisco Martin Morales y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Osuna en Mayo último.

De los antecedentes resulta: que ante la Junta municipal del Censo y ante el Ayuntamiento acudieron varios electores, protestando de la validez de las mencionadas elecciones, fundándose en que la Corporacion municipal citada ha dejado de asignar el número de residentes de que debe constar cada uno de los cinco distritos que les corresponde, con arreglo al número de Alcaldes y Tenientes, limitándose sólo á distribuir las calles entre aquellos, según se justifica con un acta notarial, comprensiva de un certificado expedido en forma, infringiéndose así los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último; en que á pesar de lo dispuesto en la disposicion 2.ª transitoria del mismo Real decreto y en el art 2.º del de 30 de Diciembre siguiente, el Ayuntamiento, dividido ya el término en distritos, no ha determinado el número total de Concejales que á cada uno de ellos correspondía; en que por consecuencia, distritos que tienen menos número de electores y residentes, como son el primero y quinto, que constan respectivamente de 834 y 819 electores, han votado mayor número de Concejales; y, por el contrario, los distritos segundo, tercero y cuarto, que tienen 843, 854 y 875 respectivamente, han votado menor número de aquéllos, segun tambien se justifica por acta notarial, comprensiva del correspondiente certificado, y como lo que determinan los artículos 12 y 13 del mencionado Real decreto, es que el número de Concejales sea proporcional al de residentes, en términos que al mayor número de éstos corresponda elegir mayor número de aquéllos, es manifiesta la infraccion de las citadas disposiciones; en que el sorteo de Concejales á quienes correspondía cesar, se ha hecho infringiendo tambien la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre, puesto que para llevarle á cabo era preciso conocer antes el número total de Concejales de cada distrito; en que hasta aquí venía el Ayuntamiento componiéndose de 21 Concejales, y correspondía elegir 11 en esta renovacion; pero, como según la escala del art. 35 de la ley Municipal debe constar hoy de 22, ha precisado elegir uno mas, ó sea 12 en junto, de los cuales, uno no puede servir el cargo mas que dos años, á fin de que desde la próxima renovacion se elija la mitad, ó sean 11; por tanto, con arreglo á la disposicion 2.ª de las transitorias, ha debido determinarse en qué distrito debe procederse á la eleccion por corresponderle la vacante en la renovacion de 1893, cuyo precepto no se ha cumplido, y no puede por lo mismo saberse hoy cual de los elegidos lo ha sido por dos años; y que, con arreglo á lo acordado por el Ayuntamiento, en 1893 se elegirían 10 Concejales, dos por cada distrito, lo cual haria que en la otra renovacion se eligieran 12, cosa opuesta á lo determinado por la ley, que exige que las renovaciones sean por mitad, de donde se deduce que los sorteos hechos por el Ayuntamiento son nulos; en que la division de distritos referida no se ha publicado en el *Boletin oficial* ni en los periódicos de la localidad; en que dicha division debia haberse practicado en el término de tres meses antes de la eleccion; en que se ha infringido el art. 22 del Real decreto de 5 de Noviembre, no nombrando la Junta municipal del Censo Interventores suplentes, segun se demuestra documentalmente; en que la seccion segunda del quinto distrito, ha sido presidida por persona á quien no correspondía, sin que para ello se hubiese presentado excusa alguna; en que en el dia de la eleccion se hallaba la fuerza pública á las puertas de los Colegios, contraviniendo así á lo dispuesto en el artículo 42 del referido Real decreto de 5 de Noviembre; en que al presentarse en las Casas Consistoriales el dia del escrutinio varios candidatos, al objeto de presentar varias protestas, no solo se les prohibió la entrada, sino que se les obligó á desalojar el local, so pretexto de que habia terminado ya el acto; en que siendo cinco los distritos se ha celebrado una sola Junta de escrutinio, faltando á lo que establece la regla 2.ª del art. 43, en relacion con el 37 y 38 del Real decreto tantas veces citado, dando todo ello lugar á que aparezcan proclamados Concejales los Interventores de los distritos por donde no han sido votados; y, por último, en que resulta del recuento de votos del escrutinio, que en los distritos primero, segundo y quinto, el número de electores que ha tomado parte en la votacion, no conviene con el que han obtenido los candidatos.

El Ayuntamiento de Osuna, al informar sobre el anterior escrito de protesta, se extiende en diversas consideraciones relativas á refutar los fundamentos en que aquélla se apoya.

Remitido el asunto á la Comision provincial, resolvió en 5 de Junio último, por mayoría, declarar nulas las elecciones, formulando voto particular tres de sus Vocales.

Y en 12 del propio mes se alzan para ante V. E. varios de los Concejales electos, suplicando que se sirva revocar el acuerdo de la expresada Corporacion en méritos de los razonamientos que exponen.

La Seccion observa, en primer lugar, que si bien es cierto que en la sesion de 3 de Marzo último dividió el Ayuntamiento su término en cinco distritos, ha dejado de asignar proporcionalmente á cada uno de ellos el número de residentes, limitándose á distribuir las calles entre los mismos sin precisar tampoco si los que habitan en ellas constituyen la poblacion de hecho ó la de derecho, dejando así de guardar lo dispuesto en el Real decreto de adaptacion.

Al no cumplir, pues, la mencionada Corporacion municipal dicho requisito y al designar el número total de Concejales, que á cada uno de los distritos debía corresponder y al no fijar en cual de ellos debe producirse la vacante por el Regidor que era necesario aumentar, dado el número de habitantes con que la poblacion aparece en el Censo, á fin de que la renovacion de 1893 se hiciera exactamente por mitad, según exige la ley, se ha infringido la disposicion 2.ª transitoria del mencionado Real decreto, además de los artículos 12 y 13 del mismo, imponiéndose en su virtud, con arreglo al último párrafo de dicho artículo 13, la declaracion de nulidad de las elecciones verificadas en Osuna.

La publicacion de la indicada division en el *Boletin oficial*, no es en verdad de todo punto necesaria, una vez que se ha hecho saber aquélla al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, según así lo determina la Real orden de 28 de Junio de 1890.

Pero la falta de nombramiento de Interventores suplentes constituye tambien una infraccion legal, puesto que la razon de que no fueron necesarios, no aleja la prevision de que pudieran serlo, además de que fueran ó no precisos aquéllos, es lo cierto que el artículo 22 del decreto de adaptacion lo ordena imperativamente.

Otro hecho grave es el relativo á haber presidido la Mesa de la seccion segunda del quinto otra persona distinta de la préviamente designada para hacerlo y á quien correspondía; y aunque se afirma que la razon de ello fué el haberse excusado, ante el Alcalde, D. Juan Lopez Gonzalez, según aparecia de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 22 de Abril es lo cierto que en el expediedte no consta certificacion del acta de dicha sesion que justifique aquella medida.

Aparecen tambien otros hechos de que la Seccion deja de ocuparse por entender que los expuestos producen el convencimiento de que en las elecciones de que se trata, no se ha cumplido con lo determinado en las disposiciones legales y no pueden por lo mismo convalidarse; y en su consecuencia,

Opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, por virtud del cual fueron declaradas nulas las elecciones verificadas en Osuna en el mes de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto

dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(G. núm. 203.)

———

Pasado á imforme de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuesto por Don Antonio Gonzalez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 10 de Mayo último en Meira, y de D. José Freijó y D. José García González contra el acuerdo de la misma declarándoles incapacitados para ser Concejales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Junio próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente promovido con motivo de los recursos de alzada de D. Antonio Gonzalez contra el acuerdo de la Comision provincial de Lugo, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas últimamente en Meira, y de D. José Freijó y D. José Garcia Gonzalez contra la declaracion de su incapacidad para ejercer el cargo de Concejales, decretada por la misma Comision provincial.

Resulta de los antecedentes que las expresadas elecciones se verificaron en 10 de Mayo último en los distritos de que se compone el referido Ayuntamiento, denominados el primero de Sejosmil y el segundo de Brel; que ante la Mesa de la primera de las mencionadas secciones protestaron de la validez de la eleccion D. Ramon Fernandez Pardo y Don José Campo Rodriguez, fundándose en haberse proclamado candidatos para el efecto de designar Interventores á personas que no reunieran las condiciones exigidas en las disposiciones vigentes para ser Concejales; que ante la Seccion de Brel protestaron tambien de la validez de las elecciones los electoes D. Pedro Maria Pino y D. José Conde, fundándose en haber sido proclamados candidatos D. José Fernandez de Arias, Secretario del Juzgado municipal, D. Ramon Baltar, Juez municipal, D. Justo Colmenares, Recaudador de consumos y otros interesados en contratas y suministros municipales; en que el Ayuntamiento al constituir la Junta municipal del Censo, no ha declarado posesionado como Vocales de la misma á los ex Alcades, vecinos del Municipio, D. Benito Yáñez Huerta, D. Bernardo Vallejo, D. José Diaz y D. José Amorós; en que con arreglo á diferentes Reales órdenes que citan, es motivo y causa suficiente para producir la nulidad de esta eleccion el que el Alcalde interino Don Ramon Fernandez haya presidido la mesa de la seccion 2.ª y el primer Teniente D. Francisco Pardo la de la primera, faltando asi á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y fundándose además en otras faltas que determinan, cuya protesta reprodujeron D. Antonio Gonzalez para ante la Junta de escrutinio, y para ante la Junta municipal del Censo otros varios electores.

Remitido el expediente á la Comision provincial, resolvió declarar válidas las elecciones referidas, é incapacitados para ser Concejales á D. José Freijó Lamas y D. José Garcia y Gonzalez, y capacitados á D. Luis Ramberde, D. José Fernandez Pardo, D. José Otero Gomez y D. José Gonzalez Fernandez.

De este acuerdo han recurrido para ante V. E. D. Antonio Gonzalez, suplicando que se sirva declarar la nulidad de las elecciones y ordenar la constitucion en forma legal de la Junta municipal del Censo, aduciendo y reproduciendo en su apoyo los razonamientos expuestos ya en las protestas presentadas á las Mesas; y D. José Freijó Lamas y D. José Garcia Gonzalez, pidiendo que se sirva V. E. revocar el acuerdo de la Comision provincial y declararles con capacidad para el desempeño de los cargos concejiles para que han sido elegidos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa en sentido de que deben anularse las elecciones, con cuyo parecer se halla conforme esta Seccion.

Consta en el expediente por certificaciones expedidas en forma, unidas al recurso de don Antonio Gonzalez, que los cuatro ex-Alcaldes de Meira, ya referidos, no se les ha declarado ni posesionado del cargo de Vocales natos de la Junta municipal del Censo electoral, no teniendo, por tanto, participacion en los actos y funciones ejercidas por la misma, á pesar de ser vecinos del expresado pueblo con residencia fija en él, y haber ejercido el mencionado cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento en virtud de eleccion popular, y hallarse en el pleno goce de todos sus derechos civiles y políticos.

Y siendo esto asi, es claro que se ha infringido el art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que determina que son Vocales natos de las Juntas municipales del Censo, entre otros, los ex-Alcaldes vecinos del mismo Municipio, á quienes tambien, por prescripcion de dicho artículo, han debido convocárseles para todas las sesiones que la Junta de Meira debiera celebrar.

No habiendo, pues, formado los expresados ex Alcaldes parte de dicha Junta, es evidente que se ha cometido una infraccion legal privándoles del ejercicio de funciones esenciales y preparatorias de las elecciones, y que éstas por dicha causa adolecen de un vicio que las inválida.

Pero si para decretar la nulidad de las elecciones referidas no se estimase bastante el hecho de que acaba de hacerse mérito, lo sería por si solo el de que las Presidencias de las Mesas, segun se justifica tambien por la oportuna certificacion, fueron desempeñadas; la del primer distrito, Sejosmil, por el primer Teniente de Alcalde, y la del segundo, Brel, por el Alcalde, que lo era interino, existiendo multitud de Reales órdenes en las elecciones en cuyos Colegios no presidan las Mesas de los mismos Alcaldes y Tenientes por su orden, principio que en nada se opone á la vigente ley Electoral ni á los Reales decretos dados para su adaptacion y aplicacion.

Y aunque en las protestas se citan algunos otros hechos de menos importancia, deja la Seccion de ocuparse de ellos, ya que los expuestos son, á su juicio, suficientes para demostrar que en las elecciones de Meira se ha prescindido de la observancia de terminantes preceptos legales, que las hacen nulas, y por cuya causa tampoco se ocupa del recurso de don José Freijó y José Garcia Gonzalez, solicitando que se les declare con capacidad para el desempeño del cargo de Concejales, por ser innecesario, una vez declarada la nulidad de aquellas.

Cree conveniente la Seccion hacer constar que las certificaciones referidas no se han unido, como debiera, á las protestas hechas, por cuya razon no ha podido la Comision provincial apreciar unos hechos que resultaban improbados y por lo cual la obligó sin duda á resolver en el sentido que lo hizo.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Lugo, y en su consecuencia declarar nulas las elecciones verificadas en Meira en 10 de Mayo último.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

(G. núm. 198.)

———

MINISTERIO DE FOMENTO

—

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo en Cacabelos de la de Toral de los Vados á Santalla de Oscos, y pasando por San Juan de la Mata, termine en Fresnedo, en la carretera que va á Cangas de Tineo y Luarca.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento. Santos de Isasa.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la llamada Casa de Lérida, en la provincia de este nombre, se interne en la de Huesca, atravesando los términos municipales de Castillonroy, Valdellon, Camporrells, Sagauta Juseu y Aguinaliu, y termine en Graus.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcion de obras públicas:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento Santos de Isasa.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Catalayud, termine en Tarazona.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, por noventa y nueve años, de un ferrocarril de doble vía, que sirva de empalme director entre la estacion de Bilbao en la línea de Portugalete y el ramal de Cantalojas á Olaveaga, de la misma Compañía.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los

efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.º La concesion se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las variaciones que dicho Centro estime oportuno introducir en el referido proyecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias una prórroga de seis meses al plazo señalado para la terminacion de las obras del ferrocarril de Oviedo á Infiesto, cuya concesion fué otorgada por ley de 4 Mayo de 1888 y Real orden de 26 de Julio del mismo año.

Por tanto

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas; de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo La Reina Regente.— El Ministro de Fomento, Santos de Isasa

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, por noventa y nueve años, á D. Mariano Areizaga la concesion de un ferrocarril de via estrecha de San Sebastian á Hernani.

Art. 2.º Esta linea se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiacion forzosa y al uso de los terrenos de dominio público, y disfrutará de todas las exenciones y derechos que las leyes concedan á los de su clase.

Art 3.º La concesion se otorgará con arreglo al proyecto que el concesionario ha presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que este Centro juzgue convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, ue guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(G. núm. 205).

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

MOREIRAS

Formado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año ecoómico, se expone al público en la casa habitacion del Secretario de la Corporacion, sita en el pueblo de Laroá, durante el término de ocho dias hábiles de sol á sol, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones que crean conducentes.

Moreiras Julio 31 de 1891.—El Alcalde, Martin Suarez.

——

CANEDO

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 66, regla 1.ª de la ley Municipal, este Ayuntamiento acordó dividir el distrito en ocho secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados que le corresponde para constituir la Junta municipal, en la forma siguiente:

1.ª seccion. Comprende la parroquia de Canedo, dos vocales.
2.ª id. Idem idem de las Caldas, dos idem.
3.ª id. Idem idem de Cudeiro, dos idem.
4.ª id. Idem idem de Beiro, dos id.
5.ª id. Idem idem de Castro, dos id.
6.ª id. Idem idem de Palmés, uno idem.
7.ª id. Idem idem de Arrabaldo, uno idem.
8.ª id. Idem idem de Untes, uno idem.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en la citada ley.

Canedo 29 de Julio de 1891 —El Alcalde, Camilo G. Diaz.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Hace público: que en este Juzgado penden de cumplimiento varios exhortos recibidos del de igual clase de Viana del Bollo, por virtud de autos ejecutivos que en el mismo se siguen á instancia del Procurador Quintas en nombre de don Miguel Fernandez, vecino del Seijo, contra don Casiano Gonzalez y Gonzalez, que lo es de Freigido de Abajo, en este partido, sobre pago de ciento ochenta y seis pesetas, cuarenta céntimos, que resta por satisfacer en dichos autos y trescientas pesetas mas en que se calculan aproximadamente las costas causadas y que se causen, por lo que en providencia del dia de hoy, he acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias y por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de la tasacion los bienes que á continuacion se describirán embargados al efecto al don Casiano Gonzalez.

Pesetas.

1.ª La casa de habitacion situada en la calle Real del pueblo de Freigido de Abajo, numerada con el cinco, compuesta de alto y bajo; consta de varias habitaciones; tiene patio en la parte Sur y en él un horno, mide de superficie tres áreas ochenta y ocho centiáreas y diez y ocho centímetros; linda Oeste calle pública, Este huerto del don Casiano, Norte plazuela y patio de don Domingo Garcia: valorada en mil quinientas pesetas 1.500

2.ª Un huerto contiguo á la casa anterior por la parte Norte; su mensura once áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda Oeste dicha casa, Este prado del don Casiano, Norte cortiña de Teresa Pumares y Sur prado de doña Dolores Gonzalez: valorada en seiscientas cincuenta pesetas. 650

3.ª Os Abreiros, viña y dehesa, su mensura treinta y una áreas cinco centiáreas y cuarenta y cuatro centimetros; linda Norte camino, Sur viña de don Higinio Gonzalez y otros, Oeste la de doña Dolores Gonzalez y Sur de Aquilino Rodriguez: valorada en cuatrocientas pesetas 400

4.ª Una finca destinada á cortiña y huerta al nombramiento Das Cortiñas, su mensura veintitres áreas veintinueve centiáreas y ocho centímetros; linda Este prado de Domingo Garcia, Oeste camino, Sur de don Higinio Gonzalez y Norte mas de doña Dolores Gonzalez: valorada en mil pesetas 1.000

Dichas fincas se hallan sitas en términos de Freigido de Abajo y libres de cargas.

Todas las personas que quieran tomar parte en la subasta, pueden concurrir á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia veinticuatro del mes de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana en que se rematarán á favor del mejor postor, siendo de advertir que no se podrá tomar parte en la subasta sin antes consignar el diez por ciento del precio de la tasacion, ni se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la misma, así como que no hay otra documentacion que la previa inscripcion de los bienes en favor del deudor por los medios supletorios establecidos en el artículo catorce de la ley Hipotecaria.

Barco de Valdeorras Julio veintidos de mil ochocientos noventa y uno.—Enrique Rodriguez Lacin.—De su orden, Joaquin Rodriguez Blanco.

——

Imprenta LA POPULAR